

24 ENE '97 PM

**ALIANZA CÍVICA**  
**Agrupación Política Nacional**

Calle Yosemite #45, Colonia Nápoles  
México, D.F., C.P. 03810.



SE RECIBIÓ ESCRITO " JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS " EN 39 FOJAS Y 09 ANEXOS CONSISTENTES EN:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

ANEXO 1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 22-NOV-1996 EN 02 FOJAS (COPIA SIMPLE) ACTOR: ALIANZA CÍVICA, AGRUPACIÓN

ANEXO 2 ABUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ALIANZA CÍVICA FOLIO 00035 EN 03 FOJAS (COPIA SIMPLE)

ANEXO 3 COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE ALIANZA CÍVICA COMB A.C. EN 10 FOJAS.

ANEXO 4 COPIA CERTIFICADA DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE ALIANZA CÍVICA, ESCRITURA 25,883, EN 09 FOJAS.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL PRESENTE.**

ANEXO 5 COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 20-ENERO DE 1997 EN 02 FOJAS

ANEXO 6 COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO SC6/038/97 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1997 REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL, EN 03 FOJAS.

ANEXO 7 COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ALIANZA CÍVICA EN 19 FOJAS.

SERGIO AGUAYO QUEZADA, representante legal de Alianza Cívica, Agrupación Política Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal, y que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública No. 25,883, otorgada ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público No. 165 de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la Calle de Yosemite #45, colonia Nápoles, con Código Postal 03810, en esta ciudad, con número de teléfono 682-3811, 536-2076 y número de fax 543-3438 comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,3, 79, 80, párrafo 1. inciso e), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a impugnar la infundada omisión en la resolución de la solicitud que para obtener el registro como Agrupación Política, presentó Alianza Cívica Agrupación Política Nacional,

ANEXO 8. COPIA SIMPLE DE ESTATUTOS, (~~79~~) DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN. EN ESTATUTOS EN 07 FOJAS; DECLARACION DE PRINCIPIOS EN 03 FOJAS Y PROGRAMA DE ACCION EN 03 FOJAS.

ANEXO 9. ESCRITO " SOLICITUD DE AFILIACION " Y FOLLETO INFORMATIVO

integrada por 7,711 ciudadanos cuyos derechos políticos de asociación quedaron conculcados en virtud de la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Resolución y de la Autoridad que más adelante señalo, por lo que, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto y señalo lo siguiente :

**a) NOMBRE DEL ACTOR:**

ALIANZA CÍVICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, representada por Sergio Aguayo Quezada.

**b) DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES :**

Calle de Yosemite #45, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en México, Distrito Federal, teléfono 682-3811, fax 543-3438, autorizando para los mismos efectos a Martha Pérez Bejarano, Enrique Calderón Alzati, Sandra García, Patricia Colchero, Juan Pablo Anchondo, y Ricardo daniel Sánchez.

**c) PERSONERÍA.**

SERGIO AGUAYO QUEZADA, es representante legal de la Agrupación Política Nacional actora, según consta en el Acta No. 25,883, otorgada ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público No. 165 de la Ciudad de México, Distrito Federal, cuya copia certificada se anexa al presente curso.

**d) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

LA RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, de la Asociación Civil Denominada "Alianza Cívica" A.C, aprobada en su sesión del día 15 de enero de 1997, la cual contraviene lo dispuesto por las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se otorga el registro como agrupación política a "Alianza Cívica A.C." e implícitamente se niega el registro de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional.

**e) AUTORIDAD RESPONSABLE:**

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**d) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos , 5°, 6°, 9°, 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 3, 4, 33, 34, 35, 69 párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los demás preceptos aducidos en el capítulo de agravios en el presente escrito.

## HECHOS

1. **Reforma Electoral.** El 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos. En tal reforma, se creó y reguló la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales, tanto en su procedimiento y requisitos de constitución y registro, como en sus derechos y obligaciones.
2. **Acuerdo del Consejo General.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en su sesión del 22 de noviembre de 1996, el acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán de cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1996.
3. **Dictamen.** El día 3 de diciembre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adoptó el acuerdo por el que se creó la comisión dictaminadora, encargada del análisis de las solicitudes y revisión de requisitos de procedencia de las asociaciones de ciudadanos que solicitaron su registro como Agrupaciones Políticas Nacionales.
4. **Constitución.-** 7,711 ciudadanos mexicanos, residentes en treinta entidades federativas del país y, en su mayoría, participantes en diversas agrupaciones de ciudadanos, atendieron y llenaron los requisitos, en tiempo y forma, para constituir ALIANZA CÍVICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, así como para solicitar su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral.
5. **Solicitud.** El 15 de diciembre de 1996, en atención a lo señalado por el artículo Séptimo Transitorio del Artículo PRIMERO del Decreto que reforma, deroga y adiciona al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, así como a lo dispuesto por el párrafo 1, del punto Primero del Acuerdo señalado en el

numeral 2 del presente capítulo de hechos, la hoy actora presentó escrito de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, en tiempo y forma, bajo el formato diseñado y ordenado por el propio Consejo General, cumpliendo la totalidad de los requisitos legales y anexando la documentación exigida por la ley y por el Consejo General, que ya ha sido señalado como autoridad responsable.

6. **Resolución.** El 15 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas resoluciones respecto de las solicitudes de constitución y registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, entre las cuales se encontraba la solicitud de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, misma que originó la infundada e inconstitucional resolución materia del presente Juicio de Protección de derechos políticos.
7. **Notificación.** El día 20 de enero de 1997 la parte actora conoció el oficio No. SCG/038/97, fechado el 16 de enero de 1997, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notifica que

“...en sesión celebrada el día 15 de enero de 1997, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó por unanimidad, en primer término, otorgar el registro como agrupación política nacional solicitado por esa Asociación Civil y, a continuación, por mayoría de votos, la siguiente :

#### RESOLUCIÓN

Primero. Procede el otorgamiento del Registro Como Agrupación Política Nacional, a la Asociación civil denominada “Alianza Cívica” A.C., en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35 párrafos 1, incisos a) y b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por satisfacer los requisitos precisados en el acuerdo respectivo, que fue expedido al efecto por este Consejo General.

Segundo. Comuníquese a la Asociación Denominada “Alianza Cívica”, A.C., que cuenta con 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a sus estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las modificaciones a los contenidos en su Programa de Acción relativos a la Observación Electoral. El plazo que establezca la Asociación “Alianza Cívica” A.C., deberá ser lo más breve posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso, extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Dichas Modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General, en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previo dictamen sean agregados al expediente respectivo.

Tercero. Aperciéndose a la Asociación denominada "Alianza Cívica", A.C. que en el caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de la presente resolución, este Consejo General procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en que la interesada será oída en defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Asociación Civil "Alianza Cívica" A.C.

Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación".

## AGRAVIOS

### I. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIONALIDAD.

**PRIMERO.** Violación a los artículos 1º, 9º, 35, Constitucionales.

El Acto reclamado causa un agravio a la parte actora, en virtud de que no reconoce el derecho libre e *individual* de asociación de los 7,711 ciudadanos que solicitamos el registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, puesto que en las cédulas de afiliación y en la solicitud presentada ante el Instituto Federal Electoral, se señala clara y expresamente que es a esa persona moral a la que nos hemos afiliado libre e individualmente. Pero a pesar de lo anterior, la autoridad responsable ha otorgado el registro a una persona distinta, es decir, a la Asociación Civil denominada Alianza Cívica, A.C., integrada por tan sólo 7 miembros, tres de los cuales no firmaron la cédula de afiliación correspondiente.

Con lo anterior se violenta, por una parte, el derecho de las tres personas que no se afiliaron libre y voluntariamente a la Agrupación Política Nacional. Pero por otra parte y más grave aún, se violenta el derecho de los 7,711 ciudadanos que suscribieron una cédula de afiliación para constituir una persona moral bajo la figura de Agrupación Política Nacional, y que en ningún momento manifestaron su consentimiento o intención de *asociarse* a "Alianza Cívica", A.C., por lo que la autoridad responsable instrumenta una "afiliación colectiva" de todos esos ciudadanos a la

Asociación Civil mencionada, sin contar con el consentimiento de aquellos o de ésta, para tal determinación.

De esta manera, la afiliación de los 7,711 ciudadanos a "Alianza Cívica" A.C., no es libre ni individual y no responde a la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos ni a la voluntad de la Asociación Civil aludida, sino que se deriva directamente del acto reclamado y, por ello, el agravio y la violación a los artículos constitucionales mencionados resultan palmarios, sobre todo si se considera que la persona moral "Alianza Cívica", A.C., se rige por estatutos totalmente diferentes a los propuestos por Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, y en ningún momento ha adoptado resolución por la cual admita a los 7,711 ciudadanos como nuevos asociados dentro de su estructura jurídica.

**Segundo.-** Violación al séptimo párrafo de la fracción III, del segundo párrafo del artículo 41 Constitucional.

El Acto reclamado violenta lo dispuesto por el precepto mencionado, puesto que dicho precepto establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, entre otras cosas. Sin embargo, en ningún momento le otorga facultades para resolver, apercibir, registrar, regular, sancionar o ejercer acto alguno, respecto de las Asociaciones Civiles, que están clara y expresamente regulados por la legislación civil.

De esta manera, el agravio y la violación constitucional es evidente ya que el Consejo General ha excedido las facultades constitucionales que tiene conferidas, puesto que no sólo pretende vincular a una persona moral del ámbito civil mediante su resolución, sino que también pretende igualar la figura, personalidad y normatividad de las Agrupaciones Políticas Nacionales con la de las Asociaciones Civiles.

**TERCERO.** Violación de los artículos 8º, 14 y 16 Constitucionales.

El acto reclamado viola lo dispuesto por los artículos mencionados, en virtud de que los 7,711 ciudadanos que han manifestado su libre e individual afiliación a ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, no han recibido respuesta respecto de su solicitud y con ello, la autoridad responsable no ha respetado el derecho de petición y el principio de legalidad que debe regir la actividad

pública de las autoridades. Como ya se ha manifestado, la solicitud de constitución y registro como Agrupación Política Nacional no la suscribió, ni la puede suscribir, una "Asociación Civil", sino 7,711 ciudadanos actuando de manera simultánea pero plenamente individual, y satisfaciendo plenamente los requisitos de la ley para obtener la constitución y registro de la Agrupación Política Nacional, materia de su solicitud, en los términos planteados por sus propios estatutos, programa de acción y declaración de principios, documentos que además, no forman parte jurídica o corporativa de la Asociación Civil a quien la autoridad responsable pretende otorgar el registro, fundando indebidamente su resolución en la solicitud y libre afiliación presentada para Alianza Cívica Agrupación Política Nacional.

Asimismo, la violación al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales es palmaria, toda vez que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, ha violado innumerables disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se detalla en el siguiente apartado del presente capítulo de agravios.

## **II. VIOLACIONES A LA LEGALIDAD.**

### **A. SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

**PRIMERO. Personalidad Jurídica.** Violación a los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 82, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo Séptimo Transitorio del Artículo PRIMERO del Decreto que reforma, deroga y adiciona dicho ordenamiento, entre otros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996.

La resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos antes mencionados, en virtud de que la autoridad responsable pretende otorgar de manera indebida, ilegal e inconstitucional, a partir de la solicitud de constitución de la parte actora, el registro como Agrupación Política Nacional a una persona jurídica distinta y ajena a la hoy actora, con lo que la resolución impugnada adolece, a todas luces, de ilegalidad.

En el fondo, la autoridad responsable ha confundido, causando agravio y grave perjuicio a la parte actora, la personalidad jurídica de una Asociación Civil con la de una Agrupación Política Nacional.

A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- 1) El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 25, fracción VI, determina las organizaciones y agrupaciones de ciudadanos que gozan de personalidad jurídica, en calidad de personas morales, entre las que se encuentran

*"Las **asociaciones** distintas de las enumeradas (por este mismo artículo) que se propongan **finés políticos**, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro **fin lícito** siempre que **no fueren desconocidas por la ley**"*

- 2) En este sentido, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a las Agrupaciones Políticas Nacionales como sigue:

*"Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación** ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada"*

- 3) En este sentido, la ley electoral **no desconoce** a las Agrupaciones Políticas Nacionales, sino que las reconoce clara y expresamente, como una **forma de asociación** y, como tales, a lo largo de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le son atribuidos derechos y obligaciones. Es decir, que la ley electoral reconoce, no sólo el derecho de asociarse bajo la figura de las agrupaciones, sino que también reconoce la personalidad jurídica específica y particular de estas **personas morales** puesto que las considera claramente como "*sujetos de imputación jurídica*", tanto para otorgarle derechos como para imponerle obligaciones e incluso sanciones. Así pues, es evidente que las agrupaciones políticas nacionales constituyen una **forma** específica de **asociación** que, aún cuando no se encuentran enumeradas expresamente en el artículo 25 del Código Civil, se encuentran reconocidas por la ley y cuentan con fines lícitos, por lo que es patente que se trata de personas morales con personalidad jurídica propia.

- 4) Ahora bien, el momento en el que surte efectos la personalidad jurídica de estas asociaciones no es otro más que el acto de otorgamiento del Registro, por parte de la autoridad electoral, tal y como sucede con los partidos políticos. En este sentido, cabe señalar que el artículo 28 del Código Civil establece que:

*“Las personas morales se regirán por las **leyes correspondientes**, por su escritura **constitutiva** y por sus **estatutos**”*

- 5) Resulta evidente que las Agrupaciones Políticas Nacionales, se rigen por las leyes electorales y no por las leyes civiles, puesto que aquellas son las **leyes correspondientes** a su naturaleza jurídica.
- 6) Asimismo, resulta claro que una persona moral con las características de los partidos o agrupaciones políticas, en donde el número de afiliados es tan grande que no puede siquiera pensarse en la figura jurídico-contractual de constitución, no cuenta con una **escritura constitutiva**, puesto que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente cuáles son los “documentos básicos” que constituyen el antecedente de la constitución de la persona moral y, en todo caso, la “escritura constitutiva” a la que hace referencia el Código Civil, cuenta con un símil en la materia electoral, que es justamente la resolución por la que se otorga el registro a los partidos o agrupaciones políticas, en tanto que en ambos casos se trata del documento que determina el “nacimiento” o constitución de la persona moral y, al mismo tiempo, constituyen el **documento público** que otorga **validez** a los **Estatutos** que rigen también las actividades de las personas morales. En ambos casos, la falta de ese documento público provoca la falta de validez jurídica de los Estatutos y, viceversa, la existencia de tal certificación hace presumir la validez de éstos.
- 7) Por otra parte, la figura de la *Asociación Civil*, se encuentra plenamente regulada por la legislación Civil, cuya interpretación y aplicación no corresponde, por supuesto, a la autoridad señalada como responsable. En este sentido, cabe señalar que los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil que rige en el ámbito federal, definen que:

*“Art. 2670. Cuando **varios individuos** convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no*

*tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”*

*Art. 2671. El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.*

*Art. 2673 Las asociaciones se registrarán por **sus Estatutos** los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero”*

- 8) De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la Asociación Civil se constituye mediante un **contrato** y no mediante el registro del Instituto Federal Electoral. Asimismo, sus requisitos de constitución son de “**varios individuos**” y no de 7,000 personas que, además, cuenten con la calidad de **ciudadanos**, tal y como lo prevé el artículo 5 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 9) De todo lo anterior, se desprende que las Agrupaciones Políticas Nacionales no son, ni pueden ser, el resultado de una **transformación** de una Asociación Civil. Asimismo, también resulta evidente que el “registro” de las Agrupaciones Políticas Nacionales tiene por objeto la **constitución jurídica de una persona moral, que junto con el registro recibe el documento público que origina su personalidad jurídica, y la hace sujeto de imputación jurídica, claramente diferenciado del conjunto de sus integrantes.**
- 10) En este sentido, el acto reclamado es totalmente ilegal, puesto que otorga el “Registro” a una Asociación Civil, sin atender la solicitud de la totalidad de los 7,711 ciudadanos que suscribimos nuestra afiliación y que manifestamos claramente nuestra voluntad de constituir y formar parte de una persona moral totalmente distinta a aquélla que recibió el registro con base en nuestra solicitud.

**SEGUNDO.- Actuación de la Autoridad Responsable.** Bien es cierto que en el punto 3 del punto PRIMERO del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 22 de noviembre de 1996, por el que se establecieron los requisitos para tramitar el registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se establecía, entre otras cosas, lo siguiente:

*“A) Demostrar con documentación fehaciente, la constitución de la asociación de ciudadanos de que se trate, presentado el documento original, o en su caso copia certificada del mismo”*

*B) Demostrar con documentación fehaciente, la personalidad de quien o **quienes suscriben la solicitud** de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la Asociación de Ciudadanos, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo”.*

Tales disposiciones del Consejo General, no pueden entenderse e interpretarse de manera aislada, sino dentro del marco normativo que le da fundamento jurídico y coherencia legal y constitucional, por lo que el requerimiento de documentación fehaciente respecto de la “constitución” y “personalidad”, sólo pueden ser aplicados e interpretados a la luz de la propia naturaleza de las Agrupaciones Políticas Nacionales y, en ese sentido, se trataba de requisitos adicionales y **de mero trámite** que no pueden bajo ninguna consideración, contravenir lo dispuesto por la constitución y por la legislación ordinaria, tanto en el momento de la expedición como en el momento de la aplicación concreta del Acuerdo referido.

En este sentido, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

- 1) El Acuerdo del Consejo General antes mencionado, hace explícito su fundamento legal con base en los artículos 33, 35, 82, párrafo 1 incisos k) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo Séptimo Transitorio del Artículo PRIMERO del Decreto que reforma, deroga y adiciona al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, los cuales se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 33.**

*1. Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana** que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.*

**ARTICULO 35.**

*1. **Para obtener el registro** como agrupación política nacional, **quien lo solicite** deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:*

*a) Contar con un mínimo de **7,000 asociados** en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas; y*

b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. La **asociación interesada** presentará durante el mes de enero (a más tardar el día 15 de diciembre de 1996; en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto del 22 de noviembre de 1996) del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días (a más tardar el 15 de enero de 1997; en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto del 22 de noviembre de 1996) naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección (no aplicable en 1997).

#### ARTICULO 82

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

- 2) De estos preceptos, resalta el hecho de que la "asociación" interesada es la que debe cumplir los requisitos marcados por el propio COFIPE, así como aquéllos adicionales que el propio Consejo General determine.
- 3) Respecto a la motivación del acuerdo en comento, el propio texto del mismo manifiesta lo siguiente, dentro de su capítulo de Considerandos:

"2. Que la participación de **las organizaciones civiles o agrupaciones de ciudadanos** se ha incrementado durante los últimos años y al representar las más amplias corrientes políticas e ideológicas, son al mismo tiempo, forjadores de una opinión pública más informada, más activa en busca de mejores canales de expresión. De ahí la necesidad de establecer nuevas formas institucionales y legales para encauzar las demandas de éstos actores políticos, con la finalidad de que puedan contribuir notablemente en la transformación democrática del país.

3...Por otra parte, para brindar la oportunidad a corrientes de opinión que **no cuentan con un canal de expresión institucional**, la normativa electoral ha retomado la figura de las agrupaciones políticas, **con reconocimiento de su personalidad** como tales, de manera semejante a la contemplada en la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales de 1977...

8...se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 35, párrafo 2, del código de la materia, **defina y precise los elementos objetivos** que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio **al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales**, de tal manera que su análisis sobre las solicitudes presentadas, **se apegue a los principios rectores de certeza y objetividad, sin que ello implique**, en modo alguno, **limitar los derechos políticos de los mexicanos**, consagrados en la Constitución General de la República; sino por el contrario, **garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas cumplen con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadores de una opinión pública mejor informada"**

De esta exposición, resulta evidente que la motivación legal del Consejo General para emitir el acuerdo de referencia, era el establecimiento de elementos objetivos para evaluar las solicitudes que se presentaran, con el único objeto de determinar el cabal y total cumplimiento **de los requisitos de ley**, por lo que en estricto sentido, el Consejo General no utilizó su facultad para establecer requisitos adicionales a las Agrupaciones solicitantes, sino que simplemente reglamentó el trámite y documentación que debiera adjuntarse a la solicitud **"a fin de normar su juicio"**.

Asimismo, resulta evidente que el propio Consejo General retomó e hizo suyo el motivo fundamental de la reforma electoral, de manera

incluso más amplia que la manifestada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, que además, se repite prácticamente en los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión:

*“Además, el creciente interés de la sociedad por los asuntos políticos del país, hace conveniente volver a **establecer formas de asociación ciudadana** que coadyuven al desarrollo de la vida política nacional, preservando en todo momento la decisión de que es a través de los partidos políticos como los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público.*

*Con base en estos propósitos, en la iniciativa se plantean diversas modificaciones en materia de registro de los partidos políticos, se **restablecen nuevas figuras de asociación ciudadana** y se introducen cambios en los procesos electorales...(Iniciativa Presidencial, pág VII, versión estenográfica, 06-noviembre-1996)...*

*En relación con **las formas de asociación ciudadana**, se propone con esta iniciativa la figura de las **“agrupaciones políticas nacionales”**, que tendrá como propósito central coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país mediante el fomento a la participación política... (Iniciativa Presidencial, pág IX, versión estenográfica, 06-noviembre-1996)”*

Como puede apreciarse, el motivo, tanto de la reforma como del acuerdo del Consejo General, era el abrir nuevos cauces institucionales para la participación política y ciudadana, distinta a los partidos políticos tanto en su naturaleza como en sus objetivos, mediante el **restablecimiento de una nueva forma de asociación ciudadana**. Asimismo, el propio Consejo General motivó su acuerdo en la intención legislativa de dar *“la oportunidad a corrientes de opinión que no cuentan con un canal de expresión institucional”* para que sea **reconocida su personalidad**.

Por todo lo anterior, y bajo el criterio de interpretación gramatical, sistemático y, sobre todo, el funcional, es evidente que el requisito establecido en el acuerdo respecto de la constitución de las organizaciones interesadas, **no** puede circunscribirse a la escritura constitutiva de “Alianza Cívica”, A.C, puesto que los 7 ciudadanos que la integran cuentan ya con un canal de agrupación y expresión que es justamente la Asociación Civil.

Por otra parte, en la resolución impugnada la autoridad señalada como responsable, de manera ilegal y faltando a la certeza en sus

decisiones, se limitó a instrumentar una especie de *transformación* de dicha Asociación Civil a una Agrupación Política Nacional, con lo cual no proporciona un nuevo cauce a los 7,711 ciudadanos no integrantes de la Asociación Civil y tampoco otorga el acto jurídico de constitución formal de la *nueva figura* jurídica de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y tampoco le reconoce su personalidad como tal.

Al respecto, cabe citar el siguiente criterio Jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral:

"CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. **Conforme al criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta diversos factores relacionados con la **creación**, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que **tiene mayor relevancia**, el de la **intención o voluntad del legislador**, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la **enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica**, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

- 4) En términos de lo anterior, es evidente que el criterio funcional de interpretación de la ley, también es extensivo a los acuerdos adoptados por el Consejo General, incluso por mayoría de razón, puesto que los "considerandos" de los acuerdos no sólo constituyen la *ratio legis* de sus disposiciones, sino que significan la motivación que en unión con la fundamentación, garantiza la legalidad de los actos de las autoridades.
- 5) En este orden de ideas, la resolución impugnada faltó a los principios de legalidad y de certeza puesto que, mientras el acuerdo por el que se establecían los requisitos de trámite para la solicitud de registro expresaba claramente el criterio funcional antes apuntado, la resolución impugnada consideró elementos totalmente ajenos a esas "consideraciones" que motivaron dicho acuerdo. Es de hacer notar que el acuerdo, tanto en sus puntos dispositivos como en sus "considerandos", orientó la acción de la Agrupación solicitante para invertir sus recursos y esfuerzos, para cumplir cabalmente con los requisitos de ley y del acuerdo, por lo que este ilegal cambio en la motivación de la actuación de la autoridad señalada como responsable, causa un agravio palmario y evidente en contra de la agrupación solicitante en su conjunto, y en contra de los 7,711 ciudadanos afiliados a la persona moral cuya constitución y registro fue solicitado y, en estricto derecho, no fue concedido.

**TERCERO.- Omisión de la autoridad responsable para analizar, conforme a derecho, los documentos presentados en la solicitud.**

**A) Alianza Cívica Nacional y Alianza Cívica, A.C. Antecedentes.**

- 1) Alianza Cívica, es una organización ciudadana que desde 1994, significó una "Alianza" de diversas organizaciones no gubernamentales que compartían el interés por participar en la vida pública del país, desde la perspectiva particular de la ciudadanía. Particularmente, en 1994 Alianza Cívica, bajo este esquema de colaboración entre distintos grupos ciudadanos, promovió y llevó a cabo importantes tareas democráticas, reconocidas incluso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tal es el caso de

los monitoreos de medios electrónicos y cobertura noticiosa de campañas, promoción del voto y, la más conocida por la opinión pública, la observación del proceso electoral federal de ese año.

- 2) En el mismo año de 1994, siete ciudadanos representativos de diversas agrupaciones ciudadanas, constituyeron la asociación civil denominada "Alianza Cívica", como un intento de institucionalizar una agrupación tan amplia y diversa como era y sigue siendo, Alianza Cívica, en su real dimensión de confluencia de agrupaciones ciudadanas.
- 3) Al término del proceso electoral federal de 1994, y ante la imposibilidad real y jurídica de que la figura de la Asociación Civil respondiera a las verdaderas necesidades de Alianza Cívica, como agrupación de orden nacional y federativa, la Asociación Civil desarrolló trabajos y proyectos propios, de orden académico y político, ciñéndose estrictamente a sus estatutos y a su propia vida jurídica y corporativa, mientras que la gran agrupación ciudadana y nacional, bajo el mismo nombre y denominación, continuó sus labores de observación electoral a nivel estatal y municipal y, en general, de fomento y desarrollo de la vida democrática y de la participación política. Por supuesto, la asociación civil mencionada y la Alianza Cívica Nacional, organización real y permanente pero sin personalidad jurídica, mantienen y han mantenido relaciones en proyectos específicos y particulares, pero sin que en ningún momento se hayan confundido hacia el exterior o hacia el interior de cada una de ellas. De hecho, uno de los principales y más permanentes apoyos que ha recibido la organización ciudadana nacional "Alianza Cívica", ha sido el préstamo de espacio dentro de las oficinas de la Asociación Civil. Cabe mencionar que la propia Alianza Cívica, A.C, ha funcionado como una organización más dentro de la confluencia de organizaciones (con o sin personalidad) que forman parte de la Alianza Cívica Nacional.
- 4) En virtud de lo anterior, resulta evidente que la nueva figura de Agrupación Política Nacional, responde justa y precisamente a las necesidades de reconocimiento jurídico de una agrupación tan numerosa y tan distribuida en el territorio nacional, como es Alianza Cívica (organización), puesto que sus miembros no pueden acudir a celebrar un contrato de asociación civil ante un solo notario para crear una sola persona jurídica, además de que la propia figura de la Asociación Civil cuenta con una regulación muy poco adecuada para una organización de esta naturaleza. Cabe decir que todos los integrantes de Alianza Cívica participan en los proyectos y

actividades nacionales, estatales o municipales, por propia voluntad y de manera no remunerada e, incluso, aportando bienes monetarios o en especie, por lo que su afiliación a la persona moral que nacería del registro de la Alianza Cívica como Agrupación Política Nacional, realmente institucionalizaría un cauce para la participación y reconocimiento jurídico de esta agrupación.

#### **B) Solicitud de Registro.**

- 5) En el acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, el día 22 de noviembre de 1996, se exigía presentar dos tipos de documentos: un documento que acreditara *"fehacientemente, la constitución de la asociación de ciudadanos de que se trate"*, así como la documentación que acreditara *"la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional"*.
- 6) Bajo el mismo criterio de interpretación funcional, es de señalarse que el acuerdo en comento señala, en el segundo y tercer párrafo del considerando 8, el motivo de tales requisitos de la siguiente manera:

*"En primer término, para establecer pautas medibles que permitan comprobar fehacientemente la constitución de la Agrupación Política, se debe exigir que tal **acto jurídico** conste documentalmente, consignando claramente que su objeto social es la participación en la vida política del país, **sustentando la fundación de la agrupación mediante las manifestaciones formales de asociación** que deberán ser presentadas con la solicitud de registro para que conste **la indubitable voluntad** de los ciudadanos, de participar en la vida política del país **a través de la Agrupación solicitante...***

*Asimismo, conviene requerir la presentación del **documento** en el que conste la **personalidad** de quien **representan a la solicitante** y los que acrediten el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en las entidades federativas."*

Como puede apreciarse, la **fundación** de la "organización" de ciudadanos que puede llegar a constituirse como Agrupación Política Nacional, es el conjunto de 7,000 o más manifestaciones individuales de afiliación, y no una escritura pública en la que no consta la identificación y firma de todos los afiliados. Cabe decir que en ninguno de los casos que fueron resueltos favorablemente

por la autoridad responsable, existe alguna escritura pública con 7,000 o más contratantes comparecientes al acto constitutivo.

Asimismo, es evidente que el requisito de un "acto jurídico" que "conste documentalmente" y que permita "comprobar fehacientemente la constitución de la agrupación", debía cumplirse sin que ello fuera necesariamente equivalente a una "constitución" ante notario, de cualquier *otro* tipo de persona moral, regulada por leyes distintas a las electorales, tal y como ya se ha manifestado en el presente escrito.

- 7) En virtud de todo lo anterior, Alianza Cívica, como organización nacional de ciudadanos y confluencia de diversas organizaciones no gubernamentales, solicitó a "Alianza Cívica Asociación Civil", su cooperación para tramitar la constitución y el registro de una Agrupación Política Nacional.

### **C) Cumplimiento de Requisitos.**

De conformidad con todo lo anterior, los 7,711 ciudadanos cumplieron todos y cada uno de los requisitos para constituir y registrar a la persona moral denominada ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, bajo el siguiente esquema lógico y jurídico:

a) La Alianza Cívica Nacional, agrupación sin personalidad, celebró innumerables reuniones y consultas con las diversas organizaciones de ciudadanos que confluyen en ella, a las cuales por costumbre se les ha denominado "Alianzas Cívicas Estatales, Regionales y/o Municipales.

b) El resultado de lo anterior fue un acuerdo para que se convocara a la ciudadanía en general, para integrar una Agrupación Política Nacional, denominada Alianza Cívica.

c) Ante la imposibilidad de que los hechos anteriores constaran "*fehacientemente*" en instrumento documental, se recurrió a "Alianza Cívica, A.C.", para que, con la formalidad jurídico corporativa que revisten sus resoluciones, se documentara esta resolución y pudiera existir un soporte notariado del "origen" de la Agrupación.

d) Se presentaron ante el Instituto Federal Electoral, dos escrituras públicas. La primera de ellas es la No. 64,061, en la que consta el contrato de asociación celebrado entre siete personas mexicanas y

por el que se constituye "Alianza Cívica, A.C.", la cual sirve tan sólo como antecedente de la "constitución" de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional.

e) La segunda escritura pública, es la No. 25,883, en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "Alianza Cívica, A.C.", en la que se tomaron las siguientes resoluciones:

*"1. Se aprueba convocar a la ciudadanía en general, para la **constitución** de una Agrupación Política Nacional cuyo registro ante el Instituto Federal Electoral deberá solicitarse a más tardar el día 15 de diciembre de 1996, con el objeto de que participe en el proceso electoral federal de 1997.*

*La Agrupación Política Nacional que se **constituya conforme a esta resolución** será **independiente** de Alianza Cívica, A.C. y se regirá **por sus propios estatutos**, por lo que todos y cada uno de los asociados de Alianza Cívica, A.C. **tendrán plena libertad** para que, de acuerdo con sus propios intereses, formen parte de la Agrupación Política Nacional.*

*2. Se aprueba el contenido de la Declaración de Principios y los Estatutos que fungirán como documentos básicos de la asociación ciudadana denominada ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.*

*Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Asociación, para que elabore y recopile toda la documentación que la ley y el Consejo General del Instituto Federal Electoral requieran para integrar la solicitud de constitución y registro de la Agrupación Política Nacional, que se **regirá conforme a los documentos antes aprobados.***

*3. Para el caso de que el Instituto Federal Electoral otorgue la constitución y registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, y en tanto dicha **persona moral** no realice nuevos nombramientos **con base en sus propios estatutos**, el Consejo Directivo Nacional de Alianza Cívica, A.C. fungirá como Consejo Directivo de la Agrupación Política Nacional.*

*Asimismo y en el entendido de que ALIANZA CÍVICA constituye, **además de una mera Asociación Civil**, una confluencia de diversas Organizaciones No Gubernamentales, de todo el país, se integrarán como delegados regionales de la ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN*

*POLÍTICA NACIONAL, los representantes presidentes, directores y demás representantes de las ONG de los Estados, que decidan formar parte de la Agrupación Política Nacional mediante la suscripción de las cédulas personales de afiliación de todos o de una parte de sus integrantes.*

*Estos cargos estarán sujetos a ratificación o remoción, tan pronto como se instale la primer asamblea de la Agrupación Política Nacional.*

Como puede apreciarse, la resolución de la Asociación Civil a la que la autoridad responsable, de manera ilegal y arbitraria otorga el registro, jamás acordó solicitar el registro para sí, sino que simplemente decidió convocar a la ciudadanía para que, de manera independiente, se integrara una Agrupación Política Nacional, sirviendo la A.C. como coordinadora de las acciones de diversas ONG y, en congruencia con ello, aceptando el nombramiento de su Consejo Directivo como Consejo Directivo de la Agrupación Política, de manera **totalmente transitoria** y, por supuesto, siempre que los miembros del Consejo Directivo de la A.C. se afiliaran a la Agrupación Política.

De esta manera, se respetó en todo momento el principio de la "libre e individual afiliación", y todo nombramiento quedó sujeto a ratificación o remoción, tan pronto como los estatutos de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL tuvieron efectos y validez jurídica para ello.

f) Aunado a lo anterior, la propia Asamblea de Asociados de Alianza Cívica A.C., adoptó el siguiente acuerdo expresa y claramente, mismo que se encuentra debidamente protocolizado en la misma acta notarial antes mencionada, y que fue entregada a la autoridad responsable, quien de manera totalmente ilegal e inconstitucional, ignoró por completo su contenido y alcance jurídico:

*"Alianza Cívica, A.C. continuará desarrollando su objeto social de manera normal y cotidiana, con base en sus propios estatutos, por lo que los acuerdos adoptados en la presente Asamblea son exclusivamente para el efecto de convocar a la ciudadanía para solicitar ante el IFE la constitución y registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.*

**En el caso de que la ciudadanía responda favorablemente a la convocatoria referida y en el supuesto de que la solicitud correspondiente proceda conforme a derecho, ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL será una persona jurídica distinta, autónoma e independiente a Alianza Cívica, A.C, tanto en sus finanzas y funcionamiento como en sus decisiones.**

En virtud de lo anterior, se seguirán las siguientes políticas dentro de la Asociación:

a) Ningún asociado de Alianza Cívica formará parte de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL en tanto no suscriban de manera libre y voluntaria los formatos de afiliación que para tal efecto se diseñen.

b) Ningún ciudadano que se afilie a ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL formará parte de Alianza Cívica, A.C. en tanto la Asamblea no resuelva sobre su admisión como asociado, de manera individual y particular, de acuerdo con los estatutos de la Asociación.

c) Alianza Cívica, A.C. podrá participar con ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL en proyectos específicos y particulares, ya sea mediante la colaboración directa en trabajos de campo, financiamiento, donación de materiales, coedición y demás vías de colaboración, siempre que así lo determine la Asamblea de Asociados o el Consejo Directivo y siempre que lo permita la normatividad vigente.

d) Las relaciones entre ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL y Alianza Cívica, A.C. se basarán en el **principio de igualdad**, por lo que la Agrupación Política que resulte de la convocatoria aprobada en esta asamblea, **recibirá el mismo trato** que cualquier otra organización ciudadana, para efectos de colaboración en proyectos específicos.

- 8) En virtud de todo lo anterior, es evidente que la autoridad responsable faltó al principio de legalidad y certeza, en virtud de que no consideró esta clara y expresa manifestación de la voluntad por parte de los asociados de Alianza Cívica, A.C., lo cual causa perjuicio en contra de esa persona moral y, al mismo tiempo, causa un perjuicio y un agravio en contra de los 7,711 ciudadanos que suscribimos las cédulas de afiliación, en respuesta a la convocatoria derivada de los acuerdos antes descritos. Además, en

el propio formato de solicitud, se expresa claramente que la organización solicitante es ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. Por otro lado, el artículo primero de los Estatutos de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, establece que su denominación es justamente esa, o en su caso, ALIANZA CÍVICA seguida de la abreviatura APN, lo cual tampoco fue considerado por la autoridad responsable y de hecho, en el considerando 9 de la resolución que se impugna, la autoridad responsable señala ilegal y erróneamente, que la organización solicitante se denomina "Alianza Cívica, A.C.", lo cual ya ha sido impugnado a lo largo del presente recurso, toda vez que la denominación correcta es la de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

- 9) Al respecto, resulta conveniente invocar el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral:

*"REGISTRO CONDICIONADO. LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN POLÍTICA QUE LO SOLICITE DEBE DEMOSTRAR QUE HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS, ACTUANDO BAJO EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTA.- Si del análisis de la solicitud de registro condicionado se desprende que la organización interesada en obtenerlo se ostentó como una "nueva organización" que resultó de la vinculación de otras agrupaciones; considerando lo dispuesto por el artículo 33 del Código de la materia, es indudable que debió acreditar el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, actuando como la entidad nueva y no invocar las actividades realizadas por las agrupaciones que le dieron origen, pues al reincorporar el registro condicionado en la legislación electoral vigente, el legislador estableció un mecanismo flexible para que agrupaciones u organizaciones con identidad ideológica y programática y con representación social y organización básica propias, puedan participar en los procesos electorales a fin de que el electorado determine su registro definitivo"*

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido renovador. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

- 10) Cabe señalar, que la propia autoridad responsable, en la resolución que se impugna, reconoce que la asociación solicitante cuenta con más de 7,000 afiliados, los cuales ilegal y erróneamente atribuye a la Asociación Civil, siendo que del propio texto de la Cédula de afiliación se desprende que la voluntad de los

ciudadanos es claramente la de integrar la ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, que no postulará candidatos, y no la de formar parte de una Asociación Civil que, por cierto, no puede postular candidatos. En este sentido, no hace falta demostrar nuevamente el cumplimiento de tal requisito y debe tenerse por debidamente acreditado y validado por la autoridad.

- 11) Asimismo, la autoridad señalada como responsable reconoce la existencia del órgano de dirección a nivel nacional y la existencia de las delegaciones en 15 entidades federativas. Cabe mencionar que la Asociación Civil a la que se otorga el registro no cuenta con sucursales ni delegaciones, sino que se trata de las oficinas de las "Alianzas Cívicas Estatales, Regionales y/o Municipales", cuyos miembros se afiliaron de manera libre e individual y accedieron a constituirse como delegación en esas entidades, por lo que resulta evidente que se trata de delegaciones de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL y no de Alianza Cívica, A.C. Por lo que hace al órgano de dirección nacional, éste se encuentra conformado con base en el acuerdo de la Asamblea de la A.C, de manera transitoria y sujeto a ratificación tan pronto como los estatutos de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL entren en vigor.
- 12) La propia autoridad responsable, en la resolución impugnada, resuelve otorgar el registro como agrupación política nacional a Alianza Cívica, A.C., y determina los cumplimientos y carencias subsanables de los "Estatutos" de la asociación, pero del contenido de tal dictamen, se desprende que se refiere a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, y no de Alianza Cívica, A.C., puesto que ésta no cuenta con la totalidad de esos documentos y, en todo caso, sus Estatutos no cumplirían con los requisitos legales y mucho menos puede exigirse su "modificación" a la luz del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ellos regulan la vida interna de una persona moral regulada por otras normas y, además, ninguno de los documentos analizados y dictaminados por la autoridad responsable, rigen o pueden regir a la A.C., y aún más, la A.C. no cuenta con ningún órgano facultado para modificarlos. Con ello, resulta evidente el agravio que se deriva del resolutivo Segundo del acto reclamado, en contra de la parte actora.

Es evidente que la autoridad responsable reconoce el cabal cumplimiento de los requisitos legales y del acuerdo respectivo,

para la constitución y registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, pero en la resolución impugnada otorga el registro a una persona distinta a la solicitante, por lo que el agravio derivado del punto primero de la resolución impugnada, en contra de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL es palmario y evidentemente violatorio de lo dispuesto por el acuerdo mencionado, de lo establecido en los artículos 33, 35 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la normatividad civil que regula las Asociaciones Civiles. Además, no se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad que deberán regir todas las acciones de la autoridad electoral.

## **B. SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.**

### **PRIMERO. Violación al principio de legalidad, al pretender prohibir la actividad de observación electoral.**

Independientemente de la procedencia de los agravios manifestados en el inciso A. del presente capítulo de Agravios, el acto reclamado adolece de grave ilegalidad de conformidad con la consideraciones jurídicas que adelante se señalan, y que atentamente solicito sean consideradas de manera particular y como agravios cuya fundamentación y procedencia no depende de la procedencia de los primeros :

- 1) En los considerandos 8 y 10 de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifiesta que:

*"8...El programa de Acción de la Asociación que nos ocupa establece entre sus actividades la observación electoral, que de conformidad con el artículo 5, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una actividad que no puede ser realizada por partidos u organización política alguna, en tanto su calidad de personas morales"*

*"10...Por otra parte, se hace referencia en su programa de Acción a la actividad de **Observación Electoral**, Actividad que **no podrá ser realizada por partido u organización política alguna** (pero) considerando (que ello) puede ser **subsano** por el órgano de dirección estatutariamente"*

*facultado para el efecto...es procedente otorgar el registro correspondiente, siempre y cuando se realicen las modificaciones necesarias para el cabal cumplimiento del ya señalado artículo del código de la materia"*

- 2) Mediante esta deficiente, ilegal e inconstitucional interpretación de las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable condiciona el registro otorgado a Alianza Cívica, A.C., pero que como ya se ha acreditado corresponde a ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, bajo la exigencia y apercibimiento de que se modifiquen los estatutos de la Agrupación Política. Cabe agregar que la autoridad responsable exige que se modifiquen los estatutos de la A.C., mismos que no contienen mención alguna a la actividad de la observación electoral.

En atención a todo lo anterior, es necesario señalar lo siguiente:

- 3) La actividad de la observación electoral, es un derecho de los ciudadanos mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3:

*"Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral".*

De la simple lectura de este artículo, es evidente que ninguna persona moral podría realizar tal actividad "en tanto su calidad de personas morales", puesto que la ciudadanía es un atributo exclusivo de las personas físicas, y este derecho en particular es **exclusivo** de los ciudadanos mexicanos. Por ello, resulta innecesaria la prevención manifestada por la autoridad responsable y, por ende, resulta ilegal el apercibimiento y el ilegal e infundado condicionamiento del registro en favor de Alianza Cívica, A.C., que en estricto derecho debe ser otorgado a Alianza Cívica Agrupación Política Nacional.

Respecto de la supuesta **imposibilidad** de las agrupaciones políticas para "realizar" la actividad de observación electoral, indebidamente fundada en el artículo 5, párrafo 3 inciso b), es conveniente manifestar lo siguiente:

- 4) El mismo artículo 5, en su párrafo 1, establece que:

*“Es **derecho** de los **ciudadanos mexicanos** **constituir** **partidos políticos nacionales** y **agrupaciones políticas** y **afiliarse a ellos individual y libremente**”*

En el párrafo 3 de este mismo precepto, se establece el derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, para actuar como observadores, atendiendo a las bases previstas por dicho ordenamiento, entre las que se encuentra el citado inciso b):

*“Los **ciudadanos** que pretendan actuar como observadores **deberán señalar en el escrito de solicitud** los datos de **identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán** conforme a los principios de **imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad** y **sin vínculos a partido u organización política alguna**”*

Resulta claro y evidente que de este precepto no puede hacerse ninguna inferencia lógica que permita concluir que las agrupaciones políticas no puedan, o tengan prohibido, realizar actividades de observación, por lo que es evidente el agravio que causa a la parte actora la condición y el apercibimiento impuesto por la autoridad responsable al respecto.

- 5) El propio párrafo 3 del artículo 5, en su inciso c), establece que

*“La **solicitud de registro** para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de **la organización a la que pertenezcan**, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. **El Consejo General garantizará este derecho** y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*

Es evidente que en el Programa de Acción de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, a quien debe otorgarse el registro, establece, al amparo de esta misma disposición, que dicha agrupación

*“Realizará y apoyará la observación electoral en las elecciones federales, locales y municipales. También realizará y apoyará conteos rápidos relacionados con los resultados electorales, en los términos que establezcan las leyes”*

Como puede apreciarse, la ley electoral reconoce la posibilidad de que los observadores actúen a través de las **“organizaciones”** a las que pertenezcan, tanto para obtener su acreditación (art. 5.3.c), como para capacitarse (art. 5.3.d.IV) y reunir fondos (art. 5.4). Es en este sentido en el que la agrupación **“REALIZARÁ** (como conjunto de **ciudadanos organizados, que tienen derecho de tramitar su acreditación a través de la organización a la que pertenecen**, y en ningún momento **“en su calidad de persona moral”, ya que Alianza Cívica NO puede acreditarse como OBSERVADOR por sí misma)** y **APOYARÁ** (por ejemplo, con financiamiento, difusión, capacitación, etc.)”, la observación electoral, que, al fin de cuentas, es un derecho **exclusivo** de los **ciudadanos** que integran la propia Alianza Cívica Agrupación Política Nacional.

- 6) Suponiendo que la autoridad responsable equivocada e infundadamente, equipare e iguale el concepto de “agrupación política nacional” con el de “organización política”, cabe señalar lo siguiente:

a) El término Agrupación Política Nacional se encuentra **plenamente definido** por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la referencia a una “organización política”, dentro del mismo contexto normativo, no puede entenderse como un sinónimo, sino como dos palabras claramente diferentes y con significados distintos.

Lo anterior se hace evidente en diversos artículos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los que se encuentra el art. 22:

*“La **organización o agrupación política** que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral”.*

Resulta claro, que la ley está señalando una clara **distinción** entre ambos conceptos, ya que si fueran sinónimos, bastaría que se refiriera a alguna de ellas, por lo que resulta palmaria que la interpretación de la autoridad responsable adolece gravemente de

ilegalidad e incluso de inconstitucionalidad, puesto que pretende limitar y privar de un derecho a la agrupación política nacional, como organización de ciudadanos, y a sus integrantes en lo particular, sin fundamento alguno.

- 7) Ahora bien, cabe mencionar que antes de la última reforma electoral, el artículo 5, párrafo 3, inciso c), establecía que el registro de observadores podría tramitarse a través de la **agrupación** a la que pertenecieran, pero tras las modificaciones legales, dicho vocablo fue sustituido por el de "**la organización a la que pertenezcan**". Este cambio resulta a todas luces lógico y necesario puesto que, como ya se ha manifestado en el presente curso, la intención legislativa era "abrir" cauces de participación, en lugar de cerrarlos. Desde el momento en el que la ley define el concepto de "Agrupaciones Políticas Nacionales", cualquier referencia a la palabra "**agrupaciones**" se entendería dirigida a tales personas morales, definidas en ley, de tal suerte que, en el caso que nos ocupa, la lectura del artículo citado sería que **sólo las Agrupaciones Políticas podrían** fungir acreditar observadores, cerrando las puertas a otros tipos de organizaciones. Es evidente que el cambio legislativo no pretende "**prohibir**", como lo afirma la autoridad responsable, a las agrupaciones políticas su función de organizaciones de observadores, sino que pretende abrir esta posibilidad a todo tipo de **organizaciones** cuyo objeto sea el de ejercitar tal prerrogativa ciudadana.
- 8) Adicionalmente, cabe señalar que el propio artículo 5, párrafo 3, inciso d), establece **limitativamente**, a *contrario sensu*, los sujetos que **no** pueden actuar como observadores, es decir, aquéllos que no reúnan las características que ahí se establecen. En el caso de las organizaciones y partidos, el único límite es el no haber sido candidato o **miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido u organización alguna** en los últimos tres años.
- 9) La autoridad responsable excede sus facultades y causa agravio a la parte actora y , en general, incurre en ilegalidad al tratar de extender estas prohibiciones a otros ámbitos en los que la sola lectura de la ley no permite su aplicabilidad.
- 10) El hecho de que un ciudadano decida integrar o afiliarse a los partidos políticos o a alguna agrupación política nacional, no excluye sus demás derechos políticos, en tanto no exista una

norma expresa o un acto de autoridad particular que así lo determine. Tal es el acertado criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Federal Electoral:

*"NORMAS JURÍDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS.- Es de explorado derecho que **dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal**, deben ser congruentes entre sí, de tal manera que **la observancia de una no pueda acarrear simultáneamente el incumplimiento de la otra.**"*

SC-I-RAP-030/94. Partido Acción Nacional. 11-V-94.  
Unanimidad de Votos.

En este sentido, es importante destacar que el propio término de "organización", es empleado en el artículo 5, párrafo 3, tanto en su inciso b) (organización política), como en su inciso c) (organización a la que pertenezcan). En estricto sentido, no habría una diferencia clara entre "ambos" tipos de organizaciones, ya que aquéllas referidas a los observadores, también podrían ser consideradas como *organizaciones políticas*, de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Federal Electoral, en el sentido siguiente:

*"ACTIVIDAD POLÍTICA. SIGNIFICACIÓN DE LA.- El término POLÍTICA derivado del adjetivo de POLIS POLITIKOS, que significa todo lo que se refiere a la ciudad, dio origen al concepto aristotélico de ARTE o CIENCIA de GOBERNAR; sin embargo, no estamos frente a un concepto unívoco que, en lógica, es el término que se aplica siempre con la misma significación; tampoco es un concepto equívoco en cuanto que pueda aplicarse propiamente a diversos conceptos que no guarden entre sí ninguna relación, sino que **es un término análogo**, en cuanto se aplica a diversos conceptos que guardan relación entre sí o con otro principal, como el arte o ciencia de gobernar, pero además, como términos secundarios, por una analogía propia de participación, a **toda actividad relacionada directamente con el gobierno**, ya sea para conquistarlo, conservarlo, tomar en él alguna participación, **desarrollar una crítica de su desempeño, proponer objetivos y medios para alcanzarlos. En suma, la significación de la política, lo político o la actividad política, puede tener una gran amplitud**".*

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

En este sentido, las organizaciones de observadores también serían parte del concepto amplio de **organizaciones políticas**, sin embargo, atendiendo al principio de congruencia de las normas, apuntado anteriormente, tal interpretación no tiene lugar y por lo tanto, tampoco la tiene aquélla que pretende igualar a las agrupaciones políticas con las organizaciones políticas referidas en el inciso b), del párrafo 3, del artículo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta claro entonces, que la intención del legislador en el precepto señalado, que obliga a los observadores a manifestar expresamente que *“se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna”*, no es otra que la de **garantizar precisamente** la **imparcialidad** y **objetividad** de los ciudadanos, con el afán de garantizar que no sean “juez y parte” dentro del proceso electoral que observarán y sobre el cual emitirán, eventualmente, una opinión.

En este sentido, ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, a quien debe otorgarse el registro, establece expresamente en sus documentos básicos, así como **en cada una de las 7,711 cédulas** de afiliación individual de sus miembros, que **no postulará candidatos**, ni tendrá vínculos con partidos políticos. De esta manera, cada uno de los afiliados a ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, **ya han manifestado expresamente que no se conducirán con vínculos a organización o partido político**, puesto que han aceptado este principio de no postulación y de independencia frente a ellos, de tal suerte que bajo ninguna circunstancia, tendrían un conflicto de intereses que los llevara a ser “juez y parte”.

De esta manera, es patente el agravio que causa la autoridad responsable, cuando pretende condicionar el registro como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, a la **renuncia expresa de un derecho político de los ciudadanos que la integran**, y a la **aceptación de una prohibición no prevista** por ninguna norma o disposición legal, con lo que se causa un agravio evidente en contra de la parte actora.

- 11) Atendiendo al criterio de congruencia normativa y al sistemático de interpretación de las normas electorales, es necesario señalar el sentido y alcance del inciso b) del párrafo 3, del art. 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, el derecho de los ciudadanos para afiliarse a agrupaciones y partidos políticos, no se ve limitado de ninguna manera por la ley electoral. Respecto al derecho para actuar como observador, la ley no impone **prohibición** alguna, sino que se trata de un **mandato** legal, puesto que lo único que puede entenderse de la norma en comento, es que los ciudadanos, al solicitar su acreditación como observadores, deben **manifestar** expresamente, que se **conducirán**, en tanto ejercen la actividad de observación, sin vínculos a partido u organización alguna.

En este mismo sentido, el inciso d) del mismo artículo no establece como requisito, para obtener la acreditación, la **no militancia o afiliación**, y más aún, el inciso e) siguiente, establece las obligaciones de abstención de los observadores, entre las que se encuentran las actividades de proselitismo y las manifestaciones en favor de partidos o candidatos.

De todo lo anterior se desprende una clara y congruente interpretación, en el sentido de que el ciudadano puede ejercitar su derecho **exclusivo** de libre asociación política y de afiliación, pero ello no implica que no pueda ejercitar su derecho también **exclusivo** de actuar como observador. Sin embargo, la ley le exige que su actuación se guíe por los principios rectores y que, durante la observación, se abstenga de manifestar sus preferencias políticas, es decir, que se abstenga de **actuar o conducirse** según los vínculos que tenga con partidos u organizaciones políticas. No puede haber otra interpretación, puesto que esos vínculos y preferencias constituyen actividades plenamente lícitas de los ciudadanos.

- 12) Asimismo, la autoridad responsable tiene expresamente la obligación de **garantizar ese derecho** (el de la observación), pero mediante la resolución impugnada, no sólo no lo garantiza, sino que atenta en contra de él, puesto que no aporta ningún tipo de interpretación fundada y convincente que justifique su equívoca e ilegal aplicación del pluricitado artículo legal, cuyos destinatarios son los ciudadanos y no las agrupaciones políticas.
- 13) En virtud de todo lo anterior, el condicionamiento de la autoridad responsable causa agravios en contra de la parte actora, a quien debe otorgarse el registro de manera llana y sin el condicionamiento referido al aspecto de la observación electoral, en virtud de que interpreta erróneamente el inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, e incumple gravemente con lo dispuesto por el inciso c) del mismo precepto mencionado.

### PRUEBAS

A pesar de que la controversia objeto de este Juicio de Protección de los derechos Políticos versa tan sólo sobre puntos de derecho, que no requieren de prueba, y en atención a que la autoridad responsable está obligada a remitir el expediente original a este H. Tribunal, anexo los siguientes documentos con el único objeto de acercar elementos de juicio suficientes al juzgador :

1. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado el 22 de noviembre de 1996.
2. Copia simple del acuse de recibo del formato de solicitud para la constitución y registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, con folio 00035.
3. Copia simple de la Escritura 64,061, de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante la fe del Lic. Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público No. 50 del D.F., en la que consta la constitución de Alianza Cívica, A.C, cuya copia certificada se encuentra en los archivos del Instituto Federal Electoral, la cual desde luego, solicito sea requerida para el caso de que resulte necesario su cotejo.
4. Copia certificada de la Escritura 25,883, de fecha 13 de diciembre de 1996, otorgada ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil, Notario Público No. 165 del D.F., en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de Alianza Cívica, A.C, celebrada el 30 de noviembre de 1996, cuya copia certificada se encuentra en los archivos del Instituto Federal Electoral, la cual desde luego, solicito sea requerida para el caso de que resulte necesario su cotejo.
5. Copia simple de la Cédula de notificación fechada el 20 de enero de 1997, dirigida a Sergio Aguayo Quezada, representante de la Agrupación Política Nacional denominada "Alianza Cívica".
6. Copia simple del Oficio No. SCG/038/97, de fecha 17 de enero de 1997, dirigido a Sergio Aguayo Quezada, Representante de la Asociación de Ciudadanos denominada "Alianza Cívica", A.C.

7. Copia simple del Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada "Alianza Cívica", A.C.
8. Copia simple de los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, cuyo original se encuentra en los archivos del Instituto Federal Electoral, la cual desde luego, solicito sea requerida para el caso de que resulte necesario su cotejo.
9. Formato "Solicitud de Afiliación", idéntico al utilizado por los ciudadanos que se afiliaron a Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, así como un ejemplar del folleto informativo que se circuló para fines de convocatoria.
10. **Documental Pública.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente relativo a la solicitud de registro de Alianza Cívica Agrupación Política Nacional, que se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral, y que desde luego, solicito sea requerido a la autoridad responsable, que tiene obligación de hacerlo llegar ante este Tribunal Electoral.
11. **La Presuncional Legal y humana.** en todo lo que favorezca a la parte actora.

Es de mencionarse que toda la documentación que se acompaña, a pesar de ser copia simple, podrá ser cotejada con el expediente que la autoridad responsable está obligada a enviar, en original o copia certificada, al Tribunal Electoral, por lo que estas pruebas deben tenerse por ciertas y válidas en tanto no conste lo contrario en la documentación que esta Sala Superior reciba de la propia autoridad responsable.

### **CONSIDERACIONES ADICIONALES DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Acto reclamado es totalmente atribuible a la autoridad señalada como responsable, en virtud de que, a pesar de que se creó una Comisión el propio Consejo General *ad-hoc* para analizar y dictaminar sobre las solicitudes de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es el Consejo General quien tiene la facultad indelegable, para resolver sobre dichas solicitudes, en términos de lo señalado por el artículo Séptimo Transitorio del Artículo PRIMERO del Decreto que reforma, deroga y adiciona al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, que a la letra dice:

*,"Las agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro con vista al proceso electoral federal de 1997,*

*deberán solicitarlo a más tardar el día 15 de diciembre de 1996, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá resolver lo conducente a más tardar el 15 de enero de 1997".*

Lo anterior se refuerza con el acertado criterio jurisprudencial electoral, establecido por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en 1994, al tenor siguiente :

*"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ACUERDOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD.- El Consejo General del Instituto Federal Electorales un cuerpo colegiado y la circunstancia de que sus acuerdos se tomen por votación mayoritaria de sus integrantes, no le exime de cumplir con los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, pues de otra forma estaríamos ante el absurdo de que todos los acuerdos tomados bajo esa votación mayoritaria sean o no legales, fuesen inimpugnables. El Consejo designó por mayoría del órgano responsable a tres de sus integrantes para realizar operaciones aritméticas, ello es legal acorde con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece la facultad del Consejo General de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, lo que de ninguna manera debe implicar la delegación de la facultad decisoria que compete exclusivamente al Consejo General y no a comisión alguna".*

SC-I-RA-001/94. Partido de la Revolución Democrática. 17-I-94. Unanimidad de Votos. Memoria 1994, Tomo II, Tribunal Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Al amparo de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se aplique la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando ellos se deduzcan o puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, invoco en favor de la parte actora el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral:

*"CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Conforme a lo previsto por el artículo 316, párrafo 4 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el ciudadano funde su pretensión en diversos artículos del Código de la materia, y lo haga de manera equivocada, las Salas del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia y considerar los que debieron ser invocados de manera correcta".*

*SCI-I-RAP-005/94. Agapito Clicerio López Contreras. 26-IV-94. Unanimidad de votos. Ocho precedentes más.*

**TERCERO.** Para el caso de duda en el sentido de la interpretación de las normas aplicables, invoco en favor de la parte actora el siguiente criterio jurisprudencial:

*"CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. INTERPRETACIONES IN DUBIO PRO CIVE.- En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio **in dubio pro cive** en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos; toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones **in pejus** que vayan en detrimento y agravio del ciudadano, máxime cuando se advierta que éste cumplió, en tiempo y forma, con las obligaciones correspondientes para que se le expidiera la credencial para votar con fotografía (en este caso, el registro de la agrupación política solicitado), ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a los principios generales del derecho que recogen los aforismos latinos **favoriblia sunt amplianda** y **odiosa sunt restringenda**, para realizar las interpretaciones que impliquen una aplicación legal favorable para la tutela de los derechos políticos del ciudadano.*

SC-I-RAP-3038/94. y acumulados. Clara Rojas Contreras y otros. 15-VII-94. Unanimidad de votos. Dos precedentes más.

**CUARTO.** Para los efectos relativos a la personalidad del que suscribe, invoco en favor de la parte actora, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. RECONOCIMIENTO DE LA.- Es de reconocerse la personalidad de los que promueven un recurso de apelación en representación de una organización política a la que se le ha negado el registro como partido político, cuando son las mismas personas que firman la solicitud de registro condicionado para dicha organización, considerando que se trata de un caso especial de procedencia de este recurso, de conformidad con los artículos 31, párrafo 2 y 33 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del reglamento interior del Tribunal Federal Electoral".*

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

*"PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. RECONOCIMIENTO DE LA.- No obsta que en el informe circunstanciado el Consejo General del Instituto Federal Electoral no comunique si el recurrente tiene acreditada su personalidad ante dicho órgano electoral como representante legítimo de alguna organización política, pues la misma fue reconocida al tramitarse la solicitud de registro condicionado, dictarse una resolución que niega dicho registro y notificarse en forma personal el comunicado correspondiente".*

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

**QUINTO.** Para el capítulo de pruebas del presente ocurso, al amparo del artículo 9, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invoco en favor de la parte actora, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*PRUEBAS. SI LA LITIS VERSA SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, NO SE REQUIERE DE.- Si la litis a resolver no plantea una controversia sobre hechos, sino en rigor sobre un punto de derecho, éste no es objeto de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

**SEXTO.-** Respecto de la facultad de este H. Tribunal Electoral para resolver el fondo del asunto, invoco en favor de la parte actora, el siguiente criterio jurisprudencial:

*“TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresamente faculta al Tribunal para revisar si la interpretación que realiza dicho Consejo, de la norma que invoque, está o no ajustada a derecho para cumplir con su función de garantizar la vigencia del principio de legalidad, según lo ordenado en los artículos 41 de la Constitución y 264 párrafo 2 del Código citado”.*

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de Votos.

En virtud de todo lo expuesto en el presente escrito, solicito se tengan por procedentes y fundados los agravios expresados en el presente recurso, para el efecto de que se modifique la resolución impugnada y se otorgue la Constitución y Registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, reconociendo su personalidad jurídica y la validez legal de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, así como para eliminar la condicionante respecto de la eliminación de las actividades relacionadas con la observación electoral, para que se permita expresamente a sus afiliados la acreditación como observadores y se le permita expresa y claramente a ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, actuar como organización de observadores, cuando sus órganos directivos así lo determinen.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO  
A USTEDES C.C. MAGISTRADOS ELECTORALES,**

**atentamente pido se sirvan :**

- PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento, con los documentos y copias de Ley que acompaño a este escrito, solicitando la modificación de la Resolución Impugnada de la Autoridad señalada como Responsable y que se menciona en el cuerpo de este escrito inicial.
- SEGUNDO.-** Previos los trámites de Ley, tener por fundados y procedentes los agravios manifestados en el presente escrito, para los efectos de que se modifique la Resolución Impugnada, otorgando la constitución y registro de ALIANZA CÍVICA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, anulando con ello el registro indebidamente otorgado a "Alianza Cívica, A.C.", sin condicionar el nuevo registro a la modificación de sus documentos en lo relativo a la observación electoral, permitiéndole expresamente fungir como organización de observadores.
- TERCERO.-** En términos de lo anterior, se modifique la Resolución impugnada, y se dejen sin efectos los apercibimientos y demás declaraciones y resoluciones vinculatorias, dirigidas por la autoridad responsable a Alianza Cívica, A.C.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**México, D.F. a 23 de enero de 1997.**



**SERGIO AGUAYO QUEZADA**